

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

NOTA: Se deja constancia de haberse recepcionado el presente legajo en fecha 30 de marzo de 2019 siendo horas 10.10hs. Y respecto del Sistema Lex 100, que desde la Sala de FERIA de Habeas Corpus respectiva resulta imposible el acceso al mismo.-

SILVIA SUSANA FERNÁNDEZ

Prosecretaria de Cámara

Sala I de H.C.

c.n° CCC 22136/2019 “Z., X.; Z., J. y Z., J.”, Jdo. Crim.y Corr. N° 52/60

Buenos Aires, 30 de marzo de 2019, siendo las 12.10hs.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente acción de *habeas corpus preventivo* es promovida y ratificada a fs. 11 por el Dr. Christian Demian Rubilar Panasiuk, en su carácter de apoderado de X. Z., J. Z. y J. Z., con la pretensión de que se otorgue a sus representados la residencia precaria, ya que a su entender, esta acción resultaría ser la única vía para lograrlo, dado que de concurrir a la Dirección Nacional de Migraciones quedarían automáticamente detenidos, con la excusa de confirmar un domicilio, ello por aplicación del DNU 70/2017. Asimismo, el presentante agrega que los peticionantes habrían sido víctimas de una red de trata de personas –delito que estaría siendo investigado en jurisdicción de Orán, provincia de Salta- y que, además existirían tres causas en diferentes juzgados federales, ante los cuales se estaría tramitando la obtención de las respectivas cartas de ciudadanía.

A fs. 24, el juez de Primera Instancia rechazó la acción de *hábeas corpus* interpuesta por considerar que de la presentación formulada y lo posteriormente ratificado por la accionante, no se desprende la existencia de una acción u omisión de autoridad pública alguna que implique la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria o un agravamiento de las condiciones de detención en los términos de la ley 23.098, por no darse en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la citada norma para su procedencia.

Para llegar a esta conclusión, el *a quo* solicitó a la Dirección Nacional de Migraciones los antecedentes relativos a la situación de los solicitantes, de los que surge que en los tres casos, fue declarada irregular su permanencia en el país, ordenada su expulsión y prohibido su reingreso por el término de cinco años, encontrándose firmes estos actos administrativos, en tanto no se registran recursos judiciales en trámite informados a esa Dirección. Por otra parte, se certificó el expediente del registro del Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° - iniciado en favor del menor J. y en el que se planteó la inconstitucionalidad del DNU 70/2017-, que no registra actividad procesal desde el 27/06/2017, oportunidad en que volvió a letra después de una vista fiscal, a efectos de que el actor se manifestara al respecto. Además de ello, analizó la documentación colectada de la que surge que se resolvió rechazar *in limine* – con fecha 16/9/16- la solicitud de ciudadanía por naturalización intentada por los actores ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° de Lomas de Zamora. Finalmente, se constató que no se habrían iniciado demandas de retención judicial en su contra.

El magistrado consideró también en su decisión que esta Cámara, se expidió respecto de un caso similar, en la causa 21.605/19, caratulada “Q., X. s/ hábeas corpus” –también instada por el Dr. Christian D. Rubilar Panasiuk- resolviendo que “...sólo se advierte el intento por reeditar en esta sede su disconformidad respecto de lo decidido por la Dirección Nacional de Migraciones...con la exclusiva finalidad de obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses... Los motivos que aquí aduce con la finalidad de dejar sin efecto esa resolución, deben ser canalizados ante el juez natural a cargo de la revisión judicial, pues ésta no es la vía adecuada para ello...” y concluyó que tampoco corresponde dar tratamiento al planteo de inconstitucionalidad del DNU 70/2017 efectuado a fs. 1/9, punto VII, al no tratarse de un tema propio de la acción de hábeas corpus.

Asumiendo la intervención motivada por la consulta, corresponde considerar que, tal como advierte el *a quo* en su resolución, la ley 25.871 establece las condiciones de ingreso y permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional y su autoridad de aplicación, la Dirección Nacional de Migraciones, es la encargada del cumplimiento de sus disposiciones. En el caso

Poder Judicial de la Nación

traído a estudio, dentro del procedimiento regular establecido en el ordenamiento legal vigente, con las oportunidades de defensa previstas, se dictaron actos administrativos fundados en el marco de los tres expedientes iniciados para tratar la situación migratoria de los peticionantes, siempre pasibles de revisión judicial.

Así, la Dirección Nacional de Migraciones informó no registrar recursos directos pendientes de trámite y en el caso en el cual se inició una acción judicial, la misma entró en caducidad, a partir de la propia inacción de su promotor (ver informe a fs. 12). Tampoco tuvieron acogida favorable los intentos de obtener judicialmente la carta de ciudadanía de los peticionantes.

Por otra parte, no resulta un dato irrelevante la denuncia formulada en las presentaciones del Dr. Rubilar Panasiuk, en relación a que sus representados habrían sido víctimas de una red de trata, lo que aportaría una nota distintiva al proceso de posible regularización de su situación migratoria –como también podría serlo la discapacidad acreditada del menor J. (ver fs 74 del expte agregado a estos autos). Sin embargo, ante el emplazamiento de la citada Dirección para que aporte los datos concretos, o de la Justicia para activar los recursos, esto no ha sucedido hasta la fecha.

No obstante estas consideraciones, surge de las constancias remitidas por la referida Dirección (ver Expediente) la existencia de una causa (sin certificación en estos autos) en trámite ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional n° de Lomas de Zamora (causa, por infracción a la ley 25871) en la cual habría un pedido de paradero vigente, a resultas del cual y en ocasión de una inspección *in situ* dispuesta por el órgano administrativo (en el que se encontró a uno de los residentes ilegales), se habría librado un acta –el 8/5/18- de *Aviso a la Fuerza de Seguridad y Puesta a Disposición Judicial* para que proceda a la custodia y puesta a disposición de la autoridad judicial requirente de uno de los causantes (X. Z.).

Si bien todo ello hace pensar en que la solicitud de retención judicial puede ser inminente, ante el requerimiento formulado por la autoridad judicial (ver fs 84 del referido expediente administrativo) a la DNM acerca del motivo por el cual hasta el momento no se ha concretado la expulsión de uno de los peticionantes (J.) -medida que se encuentra firme- la respuesta institucional ha sido que, según lo informado telefónicamente por el Juzgado Criminal y

Correccional Federal n°....., Secretaría n°..... de Lomas de Zamora
“...está en plena investigación posible víctima...”

Las circunstancias detalladas reafirman la conclusión de que la pretensión del accionante debe hallar curso en el trámite de las causas ya iniciadas y ante las autoridades naturales para su sustanciación, siendo esta instancia ajena a su dilucidación por no ajustarse a ninguno de los supuestos del art. 3 de la ley 23.098, por lo que corresponde homologar la decisión elevada en consulta y, además de oficiar a la Dirección de Nacional de Migraciones como se propone en dicha resolución, ordenar libramiento oficio al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° de Lomas de Zamora, Sec. N°....., a fin de poner en conocimiento lo actuado, a sus efectos.

De esta forma, atento a que no se verifican ninguna de las hipótesis contempladas en la ley 23.098, el Tribunal **RESUELVE**:

I) CONFIRMAR la resolución de fs.24/26, en cuanto fuera materia de consulta.

II) ORDENAR el **LIBRAMIENTO DE OFICIO** al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°....., Secretaría (Causa s/ Infracción Ley 25.871) a fin de poner en conocimiento lo actuado, a sus efectos.

Devuélvase y sirva lo ordenado de atenta nota.

MAGDALENA LAÍÑO
Jueza de Cámara

RODOLFO POCIELLO ARGERICH
Juez de Cámara

Ante mí:

SILVIA SUSANA FERNANDEZ

Prosecretaría de Cámara

Poder Judicial de la Nación

En se devolvió al Juzgado de origen. CONSTE.-

SILVIA SUSANA FERNÁNDEZ
PROSECRETARIA DE CAMARA

USO OFICIAL